

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/14/2017

**ACTOR:** Marcelino López Méndez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
Ayuntamiento de Santa María del  
Río, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:** Lic.  
Yolanda Pedroza Reyes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** Lic. Gerardo Muñoz  
Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos para dictar sentencia en el expediente identificado con el número TESLP/JDC/14/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Marcelino López Méndez, quien por su propio derecho y ostentándose como Regidor Propietario de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el periodo comprendido del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, en contra de: *“la omisión de cubrirle de manera íntegra sus remuneraciones económicas, aguinaldos del 2015 y 2016, así como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones contempladas por el artículo 127 de la Constitución General de la Republica.”*

## G L O S A R I O

**ASE.** Auditoria Superior del Estado.

**Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPESLP.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ISR.** Impuesto Sobre la Renta.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGSMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

**a) Celebración de las elecciones.** En fecha 07 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección municipal en Santa María del Río, S.L.P.; en la cual fue electo como Regidor para el período

comprendido del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, el ahora recurrente.

**b) Tabulador de percepciones.** Mediante sesión de cabildo de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley de Egresos y el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se acordó para los regidores la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo y \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) como máximo.

**c) Remuneración ordinaria quincenal del quejoso.** Durante el periodo que comprende del 1° al 15 de enero del año 2016 se le cubrió al accionante, por concepto de percepciones ordinarias la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) netos quincenales, con fecha 13 de mayo mediante ficha de depósito se le hizo un pago complementario que saldo las quincenas del 16 de enero al 31 de marzo de 2016 al parámetro de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) netos quincenales. Nuevamente se le cubrieron al accionante tres quincenas de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) netos a partir del 1° de abril al 15 de mayo de 2016.

**II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano Marcelino López Méndez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.

**III. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.** Mediante auto de presidencia de fecha 2 dos de mayo del presente año se tuvo por recepcionado el medio de impugnación de mérito, se requirió al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que realizara el trámite respectivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo,

mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año que transcurre, se tuvo por recepcionado escrito del Lic. J. Froylan Loredo Mayo, en su carácter de Síndico Municipal, mediante el cual remitió a éste Tribunal Electoral, informe circunstanciado, a su vez anexó la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación. De igual manera, y con idéntica fecha, se ordenó la remisión del presente asunto a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

**IV. Medios de prueba para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral se requirió diversa información para mejor proveer en el presente asunto, tanto de la Auditoría Superior del Estado, como del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P.

**V. Cumplimiento de requerimiento de prueba para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de junio de la presente anualidad, se tuvo por cumpliendo parcialmente a la Autoría Superior del Estado respecto del requerimiento de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y ordenándose requerir directamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. en términos del referido acuerdo.

**VI. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El 8 ocho de junio de 2017 diecisiete, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el ciudadano Marcelino López Méndez.

**VII. Cumplimiento parcial por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del presente año se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., por cumpliendo parcialmente con el requerimiento que mediante auto de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año se le mandó dar. Del mismo modo, se le requirió nuevamente y por segunda vez al referido edil por la información solicitada, requerimiento que del mismo modo se hizo extensivo a la Auditoria Superior del Estado.

**VIII. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., y a la Auditoria Superior del Estado por remitiendo copias certificadas de todas las nóminas-compensaciones ordinarias de todos los integrantes del H. Ayuntamiento que les fueron requeridas, por tanto al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en la misma fecha, se cerró la instrucción poniéndose el asunto que nos ocupa en estado de resolución.

**IX. Sentencia emitida.** Con fecha 11 once de agosto del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 14 catorce de los corrientes, para el dictado de la sentencia respectiva.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 79, 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo, y 111 de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607, emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30, tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.<sup>1</sup> En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> Ver Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** Previo al estudio del fondo de la Litis planteada en el juicio al rubro indicado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,<sup>2</sup> y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.<sup>3</sup>

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace valer de manera subsidiaria y previamente a pronunciarse respecto al fondo de lo reclamado lo siguiente:

“(…)

---

<sup>2</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Suponiendo sin conceder que se le adeuden al impetrante las remuneraciones económicas reclamadas y antes de dar el informe pormenorizado, me permito interponer una excepción y/o defensa consistente en la prescripción a que se refiere el numeral octavo de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que a la letra indica:"

**"Art. 8**

**1.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable salvo la excepción prevista expresamente en el presente ordenamiento."**

De la correcta interpretación del numeral antes transcrito la ley aplicable al presente juicio impone y sanciona de manera forzosa el término para que toda persona que se sienta con derechos a iniciar o interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales, es de **CUATRO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**

Del escrito de reclamación el impetrante señaló el punto primero, el acto o resolución impugnado, así como el órgano responsable del mismo para lo cual de manera legaloide indican la omisión y/o negativa de pago de las remuneraciones económicas a las que supuestamente tiene derecho, sin indicar en ese requisito de forma el día en que tuvieron conocimiento de la omisión y/o negativa del acto o resolución impugnada, así mismo en el hechos marcado con el numero quinto indicó el regidor que a partir de la segunda quincena del mes de enero del 2016 le fue descontado el 50% del pago de las remuneraciones ordinarias correspondientes a la segunda quincena de enero de 2016 posteriormente indican en el hecho sexto que se les adeudan el pago del 50% de la segunda quincena del mes de enero y acumuladas hasta la primera quincena de marzo de 2017 más las que se sigan generando hasta la conclusión de su encargo.

Atento a lo anterior ustedes CC. Magistrados que integran este Tribunal se podrán percatar que el promovente tuvo conocimiento el día 30 de enero de 2016 y además el 25 de febrero del mismo año al ser entrevistado al dicho de ellos con el Presidente Municipal de Santa María del Río, así mismo se tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Santa María del Río, cubre de manera quincenal a los trabajadores sus quincenas o percepciones ordinarias y/o extraordinarias, hecho que también tiene la misma suerte con el impetrante, y que se acredita con lo narrado por el mismo en los hechos que dan origen al juicio, es decir que de manera quincenal se paga las percepciones ordinarias ya indicadas.

Así las cosas el C. MARCELINO LÓPEZ MÉNDEZ tuvo conocimiento los días 30 de enero y 25 de febrero del año 2016 (sic) del acto o resolución impugnados y que señaló en el punto quinto de los hechos que motivan el presente juicio ya que refiere que el presidente municipal le argumento (sic): **QUE EL ERA EL JEFE Y QUE EL DETERMINABA A QUIEN LE PAGA COMPLETO Y A QUIEN NO, Y QUE ANTES AGRADECIERA QUE LE PAGABA LA MITAD A PESAR DE QUE NO LE APROBABA SUS PROPUESTAS Y QUE LE HICIERA COMO QUISIERA.** Suponiendo sin conceder que dicha afirmación fuese cierta, a partir del 25 de febrero de 2016 comenzó el término de cuatro días para promover el juicio que nos ocupa por lo que al haberlo iniciado hasta el 28 de abril del presente año es evidente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

que su acción se encuentra legalmente prescrita, ya que transcurrió con exceso el termino (sic) de 4 días que contaba para acudir a los tribunales electorales a ejercer sus derechos. (...)"

A hora bien de la parte trasunta este Tribunal aprecia que la autoridad responsable sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues se pretende desestimar la actuación del ahora quejoso, con base en un planteamiento de "prescripción" de su derecho de interposición del presente Juicio, por considerar al medio de impugnación extemporáneo, ello en razón de que a dicho de la ahora responsable, el actor conoció del acto o resolución reclamada en dos momentos, a saber: el primero, el día 30 treinta de enero de 2016 dos mil dieciséis, al resentir en el pago de su remuneración quincenal la disminución de la que se viene doliendo, y el otro momento, cuando el 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al finalizar la reunión de Cabildo del referido Ayuntamiento junto con otros dos regidores cuestionó al Presidente Municipal por las percepciones que se les habían descontado o retenido. Bajo esa argumentación la autoridad responsable considera extemporánea la reclamación, ya que a su juicio el actor tuvo cuatro días posteriores a las fechas en comento, para la interposición de cualquier medio legal.

Se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable en razón de lo siguiente:

El acto omisivo que se impugna se considera de tracto sucesivo, es decir de aquellos que se distinguen como no agotados de manera instantánea, ya que éstos producen efectos de manera alternativa, por lo que en tanto no cesan sus efectos, no existe punto fijo de partida para razonar iniciada la travesía del plazo de que se trate, ya que su ejecución sistemática da lugar a que de manera instantánea o frecuente, resurja ese punto de inicio que constituye la base de computo del plazo o del termino para ejercer un derecho, por lo cual ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo relativo se considere finalizado, dado que la violación reclamada se lleva a cabo de momento a momento,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

manteniéndose permanente su actualización, por ello en su caso, el plazo de cuatro días para presentar la demanda no pueden considerarse vencidos, resultando por tanto, oportuna la promoción del medio de impugnación.

Sirve fundamento a lo considerado con antelación, el contenido de la jurisprudencia número 15/2011, la cual es del rubro y tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre haber cumplido con dicha obligación.

Del mismo modo, tenemos que el inconforme promovió su medio de impugnación el 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, siendo un hecho notorio que los ayuntamientos pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, terminan su encargo el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para dar entrada a la nueva administración municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 22/2014 el término de un año<sup>4</sup> contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, para ejercer el derecho de reclamar el pago de las retribuciones que han sido negadas, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación planteado por el inconforme se encuentra ajustado a los criterios adoptados por la Sala Superior; en consecuencia, se cumple con el requisito. De

---

<sup>4</sup> Dietas y retribuciones. El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas (Legislación del Estado de México y similares)

ahí que se desestime la causal de improcedencia aducida por la responsable en su informe circunstanciado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación.

- a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal el día 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**Ampliación de demanda.** Sin que hubiese sido el caso de admitir la ampliación propuesta mediante diverso libelo presentado en el Tribunal el día 2 dos de mayo del año que transcurre al considerarse que el promovente dirigía sus argumentos en contra de los mismos actos reclamados originalmente, en consecuencia, y conforme al criterio que se sustenta en la jurisprudencia y tesis relevante emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>5</sup>, y **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”**<sup>6</sup> este órgano jurisdiccional rechazó la ampliación propuesta por el accionante.

- b) **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, por las razones y argumentos que fueron vertidos al momento de ocuparse de

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, abril de 2002. p. 314.

<sup>6</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en el considerando segundo de la presente resolución.

**c) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el propio ciudadano Marcelino López Méndez, en su carácter de Cuarto Regidor de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., por el período constitucional 2015-2018, quien reclama el pago de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado, dicha personería se acredita con la copia simple de la credencial de elector con clave: LPMNR59060224H202, además de copia simple de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, dando cumplimiento con ello a lo presupuestado por el artículo 9, inciso c), de la Ley de Medios señalada.

**d) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General en cita, así como 97 de la Ley de Justicia Electoral local, toda vez que lo que controvierte el ciudadano Marcelino López Méndez es un acto omisivo que tiene lugar desde la segunda quincena del mes de enero de 2016, consistente en la vulneración de su derecho constitucional sustentado en los artículos 36 y 127 de la Constitución General de la República, derecho que incluye no solo el desempeño del cargo, sino su correspondiente remuneración, demostrando además su carácter de Regidor del H. Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., durante el periodo 2015-2018, con la copia certificada de la constancia de asignación al cargo de Regidor Propietario, copia de la emisión extraordinaria del Periódico Oficial del día 30 de septiembre de 2015, y copia fotostática de su credencial de elector, mismas que obran en el presente sumario a fojas de la 11 a la 29, asimismo con la propia manifestación de reconocimiento de la legitimación que realiza la autoridad responsable al formular su informe circunstanciado y que obra a fojas 52 del presente

expediente; pruebas documentales a las que para tal efecto se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 párrafo 1. Incisos a) y b), en relación con el diverso 16 párrafos 2. y 3. de la Ley General multicitada.

- e) **Interés jurídico.** El accionante cuenta con dicho requisito, ya que éste se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Del mismo modo ya que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, bajo la siguiente voz que la identifica: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>7</sup>
- f) **Identificación del acto o resolución impugnada, así como al responsable del mismo.** El escrito relativo al medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos en que descansa el acto reclamado, consistiendo éste en *la omisión de cubrirle de manera íntegra sus remuneraciones económicas, aguinaldos del 2015 y 2016,*

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

*así como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones contempladas por el artículo 127 de la Constitución General de la República, y la autoridad responsable del mismo, atribuyéndole tal carácter al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., asimismo, contiene un apartado de agravios que refiere le causa el acto reclamado; y en relación a la pretensión se infiere substancialmente que es la condena al pago de las prestaciones económicas exigidas.*

**g) Definitividad.** En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral aplicable, no se advierte la existencia de un medio de impugnación diverso por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama. Por lo que no existe instancia que esté obligado el actor de agotar de manera previa.

**h) Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona con tal carácter. Del escrito signado por el Lic. Froylan Loredo Mayo, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., mediante el cual remitió su informe circunstanciado y la documentación atinente, de advierte que en el presente asunto tanto ante la responsable, como ante este H. Tribunal no compareció con el carácter antes indicado alguna persona a formular manifestaciones en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

#### **CUARTO. Planteamiento del accionante.**

Del escrito de demanda del actor se aprecia que propone lo siguiente:

“ (...)”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE JUICIO

*PRIMERO. - Con fecha 07 de junio de 2015 fui electo como Regidor Propietario de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del año 2018.*

*SEGUNDO.- El 22 de diciembre de 2015 se aprobó la ley de egresos y el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio de 2016 y el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio fiscal de 2016, siendo para los regidores la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), como mínimo y \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), como máximo dichas percepciones son por concepto del desempeño de mi función por el mandato del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece lo siguiente:*

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

*prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

*Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

- V. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

**TERCERO.-** *Es el caso que hasta la primera quincena del mes de enero de 2016, se me cubrió un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), neto quincenal por concepto de remuneraciones, bajo la aclaración de que mis remuneraciones netas mensuales por concepto de percepciones ordinarias son de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).*

**CUARTO.-** *Dicha cantidad fue pagada hasta la primera quincena de enero de 2016, toda vez que fue precisamente la cantidad que se estableció en la mencionada sesión de cabildo del 22 de diciembre de 2015.*

**QUINTO.-** *Es el caso, que de manera ilegal e infundada el H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí, a partir del pago de la segunda quincena del mes de enero de 2016 me fue descontado de manera injusta el 50% (cincuenta por ciento) del pago de mis remuneraciones ordinarias correspondientes a la segunda quincena el mes de enero de 2016, y esa situación se fue repitiendo en la primera quincena del mes de febrero, por lo que procedimos entre el suscrito y los regidores José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez (sic) quienes les habían ocurrido lo mismo a cuestionar al Presidente Municipal al finalizar la reunión de cabildo de fecha 25 de febrero de 2016, a efecto de que se nos fuera liquidado el otro 50% (cincuenta por ciento) de las percepciones que se nos habían descontado o retenido a partir de la segunda quincena de enero de 2016, obteniendo una respuesta negativa por parte del Presidente municipal, que nos argumentó que él era el Jefe y que el determinaba a quien le pagaba completo y a quien no, y que antes le agradeciéramos que él nos pagaba la mitad a pesar de que no le aprobábamos sus propuestas, y que le hiciéramos como quisiéramos.*

**SEXTO.-** *A la fecha el H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí me adeuda el pago del 50%, de las remuneraciones correspondientes a las quincenas que a continuación se señalan:*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

La segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de junio, primera y segunda quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de agosto, primera y segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre y primera y segunda quincena del mes de diciembre todos los meses correspondientes al año 2016; así como la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo correspondientes al año 2017, dado que todos esos meses el H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí únicamente me pagó la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales cuando debió haberme pagado 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales ya que las percepciones de los demás regidores es de \$30,000.00 mensuales, **a la fecha el adeudo por concepto de remuneraciones (sic) haciende la cantidad total de \$202,500 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** desde la segunda quincena de febrero de 2016 a la primera quincena de marzo de 2017.

Cabe destacar que el reclamo debe condenarse al H. Ayuntamiento responsable la cantidad de \$202.500 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) **más los que se sigan generando hasta (sic) el total conclusión de mi encargo, que es hasta el 2018**, ya no sería posible estar demandado el pago de las remuneraciones que se sigan generando cada vez que el demandado deje de pagar las percepciones y remuneraciones a que tengo derecho.

**OCTAVO.-** Reclamo también la cantidad que resulte por concepto de la diferencia de pago de aguinaldo correspondiente al 2016, ya que el demandado únicamente me pago correspondiente al 2016 por la cantidad de \$12.500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ignoro qué cantidad le pagaron a los demás regidores consentidos del Sr. Presidente de Santa María del Río San Luis Potosí, por lo que solicito a este H. Tribunal Electoral, que por su conducto requiera a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informe las cantidades pagadas por concepto de aguinaldo a la C. Elia Denisse Saldaña Ávila Regidora de Mayoría del H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí, y otros regidores, ya que el suscrito se encuentra imposibilitado para solicitar dicha información por carecer de interés jurídico dentro del expediente de la C. Elia Denisse Saldaña Ávila.

**NOVENO.-** Reclamo a la autoridad responsable el pago de la cantidad que resulte por concepto de remuneraciones consistentes en gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que se le haya pagado a los demás regidores por concepto de remuneración por el desempeño de mi función preceptuado por el artículo 127 de la Constitución General de la República.

**DECIMO.-** Es pertinente manifestar que, se continúa violentando a la fecha mis derechos políticos electorales ya que el H Ayuntamiento responsable, me sigue pagándole manera ilegal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

*solo el cincuenta por ciento de la dieta a la que tengo derecho a percibir por el desempeño de mi cargo como Regidor de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí, como se demostrara en su oportunidad procesal del presente juicio.*

*Considero importante mencionar que solo a los Regidores de oposición se nos ha violentado el artículo 127 de la Constitución General de la República descontándonos el 50%, de nuestras percepciones a que tenemos derecho.*

AGRAVIO

**PRIMERO.-** *Me causa agravio la ilegal proceder de la autoridad responsable al negarme sin causa justificada el pago completo de las remuneraciones económicas a que tengo derecho por ser inherente al desempeño de mi encargo como Regidor de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí tutelado por los artículos 1º., y 127 de la Constitución General de la República, violentando mis derechos políticos electorales de ser votado, en relación al desempeño de mi cargo, dado que todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, cargo o comisión por mi desempeño, conforme a los artículos 1º., y 127 de la Constitución General de la República en concatenación con los artículos 3 y 4 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.*

*Por lo que a la fecha el H. Ayuntamiento responsable la cantidad total de **\$202,500 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta el total conclusión de mi encargo, que es hasta el 2018 más los que se me sigan generando hasta el total conclusión de mi encargo** ya no sería posible estar demandado cada vez que se me deja de pagar las percepciones y remuneraciones a que tengo derecho.*

**SEGUNDO.-** *Me causa agravio la ilegal proceder de la autoridad responsable al negarme sin causa justificada el pago completo de las de aguinaldo correspondiente al 2016, ya que el demandado únicamente me pago correspondiente al 2016 por la cantidad de \$12.500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ignoro qué cantidad le pagaron a los demás regidores consentidos del Sr. Presidente de Santa María del Río San Luis Potosí, por lo que solicito a este H. Tribunal Electoral, que por su conducto requiera a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informe las cantidades pagadas por concepto de aguinaldo a la C. Elia Denisse Saldaña Ávila Regidora de Mayoría del H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí, y otros regidores, ya que el suscrito se encuentra imposibilitado para solicitar dicha información por carecer de interés jurídico dentro del expediente de la C. Elia Denisse Saldaña Ávila.*

**TERCERO.-** *Me causa agravio la ilegal proceder de la autoridad responsable al negarme sin causa justificada el pago por concepto de remuneraciones consistentes en gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación por concepto de remuneración por el desempeño de mi función por el periodo*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

*comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de del año 2018, en contravención con el artículo 127 de la Constitución General de la Republica.”*

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Rio, San Luis Potosí, le pague las dietas completas a partir de la segunda quincena de enero de 2016 hasta la última quincena del mes de abril de 2017, el pago completo de aguinaldos del 2015 y 2016, así como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones contempladas por el artículo 127 de la Constitución General de la Republica. La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima del accionante, la autoridad señalada como responsables ha sido omisa en pagarle dichas remuneraciones.

Por tanto, la litis en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce el incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Rio, San Luis Potosí, ha sido omiso en pagarle de manera íntegra las retribuciones que demanda, o, por el contrario, si éstas ya le fueron cubiertas.

**SEXTO. Resumen general de agravios y calificación de probanzas:**

**Agravios.** Este Tribunal Electoral, con apoyo en la jurisprudencia identificada con el número 4/99 cuyo rubro reza: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,<sup>8</sup> considera que el actor hace valer en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. Que la responsable de manera ilegal e infundada, ha omitido realizarle el pago íntegro de sus remuneraciones

---

<sup>8</sup> Localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

económicas a las que como servidor público tiene derecho a recibir por el desempeño de su función, a partir de la segunda quincena de enero del 2016.

2. Que la responsable de manera ilegal e infundada, ha omitido realizarle el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2015 y 2016.

3. La negativa injustificada de la autoridad responsable de pagarle las gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación que le corresponda por motivo del ejercicio del cargo que ostenta por el periodo del 01 de octubre a 2015 al 30 de septiembre del 2018.

**Calificación de Probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, es preciso analizar las probanzas aportadas por las partes y las que para mejor proveer fueron requeridas por este Tribunal, para asignarles el valor correspondiente.

Los actores para acreditar sus hechos aportaron en su escrito impugnativo y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

*1.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia certificada por Notario Público de la constancia de asignación del promovente como Regidor Propietario de Representación Proporcional H. Ayuntamiento de Santa María del Río San Luis Potosí por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre del año 2018.*

*2.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí de fecha 30 de septiembre de 2015.*

*3.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de la credencial de elector del promovente.*

*4.- DOCUMENTAL. – Consistente en escrito, sin fecha de elaboración dirigido a la Auditoría Superior del Estado con sello de recibido el 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis.*

*5.- DOCUMENTAL. - Consistente en escrito, con fecha de elaboración de 4 cuatro de marzo de 2016 de dos mil dieciséis, dirigido a la Auditoría Superior del Estado con sello de recibido del 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

6.- DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de la Relación de la Plantilla de empleados del H. Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P.

Por lo que se refiere a la documental primera y segunda de las ofertadas, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 apartado 4 inciso d) en relación con el 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y resultan aptas para acreditar el carácter de regidor del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el periodo comprendido del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, que ostenta el aquí accionante Marcelino López Méndez. No es obstáculo a lo anterior que la segunda de las probanzas se haya aportado en copia simple, ya que al tratarse de publicaciones oficiales todo Tribunal está obligado a conocer su contenido, de allí que su existencia y veracidad sea un hecho notorio para este Tribunal.

En cuanto a las pruebas identificadas de la tercera a la sexta se les concede valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 14 apartado 5 en relación con el artículo 16 apartado 3 de la Ley General en cita.

En cuanto a la responsable aporto en su informe circunstanciado y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- *La documental pública identificada con el inciso E) relativa a: la publicación del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río, de fecha 22 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.*

Por lo que se refiere a dicha documental, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 apartado 4 inciso d) en relación con el 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con tal ejemplar se acredita la publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de diciembre de 2016 el reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Asimismo, este tribunal para mejor proveer requirió mediante autos de fechas 29 de mayo, 8, 16 y 23 de junio, todos del presente año, a la Responsable, así como de la Auditoria Superior del Estado las listas de nómina - compensaciones ordinarias de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la quincena correspondiente al 30 treinta de abril de 2017 dos mil diecisiete; actas de cabildo de Santa María del Río, S.L.P. de las Sesiones de Cabildo de fechas 22 veintidós de diciembre del año 2015, 26 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis en las que se estableció respectivamente el tabulador de percepciones mensuales ordinarias para el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, se aprobó modificación del Reglamento Interno del Municipio responsable y se aprobó el Reglamento Interno.

Derivado de dichos requerimientos obra en autos las siguientes constancias:

- a) *Oficio numero ASE-AEL-2124/2017, de fecha 1º de junio de 2017, firmado por el C.P. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, en (02) dos fojas, y la siguiente documentación anexa: Copia del extracto o detalle de la compensación (dieta) pagada a Marcelino López Méndez (cuarto regidor) del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1º de enero al 30 de abril de 2017 en (1) una foja; y copia certificada de las Nóminas del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a partir de enero de 2016 hasta la quincena del 30 de abril de 2017 en relación al cuarto regidor Marcelino López Méndez en (33) treinta y tres fojas incluyendo la certificación.*
  
- b) *Escrito de fecha 20 de junio de 2017, en (1) una foja, suscrito por el Presidente y Sindico ambos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., respectivamente al que se anexa: 1.- Copia simple de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí de fecha 30 de septiembre de 2015 en (14) fojas; 2.- Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de los recibos de nómina quincenal del cuarto regidor Marcelino López Méndez, del periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de marzo del mismo año en (9) nueve fojas incluyendo certificación; 3.- Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., del acta de cabildo número 37 de fecha 26 de octubre de 2016 mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno del Municipio de Santa María del Río, S.L.P. en (62) sesenta y dos fojas incluyendo certificación;4.-*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

*Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P, del acta de cabildo número 11 de la quinta sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2015 mediante la cual se aprueba la ley de egresos para el ejercicio 2016 del Municipio de referencia en (15) quince fojas incluyendo certificación; 5.- Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P, del acta de cabildo número 12 de la sexta sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de enero de 2016 mediante la cual se aprueba el Dictamen emitido por las comisiones unidas de Gobernación y Hacienda Municipal que reforma el reglamento interno del Ayuntamiento en sus artículos 14, 88, 89 y 90 de referencia en (08) ocho fojas incluyendo certificación.*

- c) Escrito de fecha 29 veintinueve de junio de 2017, en (1) una foja, suscrito por el Presidente y Sindico ambos del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., respectivamente al que anexa un juego copias certificadas por parte del Secretario de referido Ayuntamiento, de fecha 28 veintiocho de junio del año que transcurre, consistentes en las listas de nómina que ampara las retribuciones quincenales del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, todos integrantes del H. Cabildo en cuestión, en el periodo comprendido de la primera quincena de enero de 2016 a la segunda quincena de marzo de 2017, en (228) fojas incluyendo la certificación.*
  
- d) Oficio numero ASE-AEL-2163/2017, de fecha 1º de junio de 2017, firmado por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, encargada de la Auditoria Superior del Estado, en (01) una foja, y la siguiente documentación anexa: (2) dos juegos de copias certificadas por la referida encargada de la Auditoria Superior del Estado, ambas de fecha 28 de junio de 2017, de las Nóminas que amparan las retribuciones quincenales del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, todos integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., a partir del mes de enero de 2016 hasta la quincena del 30 de abril de 2017, el primero en (65) fojas incluyendo la certificación y el segundo en (194) fojas incluyendo la certificación.*

A los referidos documentos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 apartado 4 inciso d) en relación con el 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los identificados con los incisos a), c) y d) mismas que adminiculadas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional para acreditar el periodo y monto de las remuneración ordinarias que se han venido pagando a los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Santa María del Rio,

S.L.P., es decir al Presidente Municipal, Sindico y Regidores durante el mes de enero de 2016 hasta la segunda quincena de marzo de 2017.

En cuanto a los documentos reseñados e identificados con el inciso b) resultan idóneos para acreditar que, mediante sesión de cabildo, con fecha 22 de diciembre de 2015 se presupuestó una partida para las dietas del personal de carácter permanente integrante del H. Cabildo de Santa María del Rio, S.L.P., para el ejercicio 2016, por un monto de \$ 7,209,420.00 (siete millones doscientos nueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), así como para la gratificación de fin de año por un monto de \$ 3,479,532.00 ( tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), del mismo modo que se estableció el tabulador de percepciones mensuales para dicho ejercicio 2016, el cual para los regidores tendría un mínimo mensual de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, con ello se acreditan el monto y periodicidad de la remuneración que le fue cubierta a Marcelino López Méndez, del periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de marzo del mismo año; del mismo modo que mediante sesión de cabildo de 26 de octubre de 2016 se aprobó la expedición del Reglamento Interno del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P.

**SEPTIMO. Marco contextual del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.**

El derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral del País ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**<sup>9</sup>

Por otra parte, ese máximo órgano jurisdiccional, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política<sup>10</sup>, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.<sup>11</sup>

En ese tenor, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al

---

<sup>9</sup> Publicada de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en las páginas 274 y 275.

<sup>10</sup> **Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha **remuneración** será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

<sup>11</sup> La Constitución de San Luis Potosí reitera la disposición del artículo 127 de la Carta magna en el respectivo artículo 133.

menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

Este criterio lo asume la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, los regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma redacción que es replicada en el correlativo 133 de la Constitución local. De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, cuentan con el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo. Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática.<sup>13</sup>

Por tanto, se reitera lo apuntado en párrafos previos, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago o la restricción de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

---

<sup>12</sup> Publicada de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1) en las páginas 163 y 164.

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales.

En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 115. (...)**

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.  
(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades** y la que será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que, en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, --entre ellos, los regidores-- y que, dicha asignación, deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

**Hechos Aceptados.** En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad del promovente Marcelino López Méndez, como cuarto regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., para el período constitucional 2015-2018, así como la existencia de la sesión de cabildo de fecha 22 de diciembre de 2015 que estableció el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio 2016, que serviría de base para la erogación de sueldos, señalando en lo que interesa las remuneraciones que percibirían los integrantes del cabildo en los siguientes términos:

NIVEL	CARGO	TOTAL MINIMO	TOTAL MAXIMOS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$ 45,000.00	\$ 75,000.00
2	SINDICO MUNICIPAL	\$ 20,000.00	\$ 45,000.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

8	REGIDOR/REGIDORA	\$ 15,000.00	\$ 35,000.00
---	------------------	--------------	--------------

Ello ya que así fue reconocido en el informe suscrito por la responsable, pero además dichas circunstancias quedaron acreditadas como ya se señaló en líneas que anteceden.

Por tanto, bajo los extremos que soportan los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, el quejoso Marcelino López Méndez, tienen derecho a una remuneración económica completa por detentar un cargo de elección popular. Lo anterior, bajo la base constitucional anteriormente establecida, correspondiendo a los Tribunales Electorales vigilar ese derecho.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **Análisis de los agravios.**

Por cuestión de método, su estudio se realizará en el propio orden en que fueron formulados por la parte actora, ya que en ellos se plantean agravios de fondo en los que se cuestiona el acto omisivo que se le imputa a la responsable.

**Calificación de agravios.** Los agravios identificados con los números 1. y 2. resultaron parcialmente fundados, mientras que el identificado como número 3. resultó infundado en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

##### **1) Omisión de realizarle el pago íntegro de sus remuneraciones económicas.**

El actor alega en un primer aspecto que la responsable ha omitido realizarle el pago íntegro de sus remuneraciones económicas a las que como servidor público tiene derecho a recibir por el desempeño de su función, a partir de la segunda quincena de enero del 2016, pues desde tal fecha solo se le ha cubierto el 50% de sus dietas.

Sigue diciendo el actor que el referido adeudo hasta el momento de presentación de su demanda asciende a la cantidad de total de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

\$202,500 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pues el referido acto omisivo que le imputa a la responsable se extiende desde la segunda quincena de febrero de 2016 a la fecha de presentación de su demanda, es decir a la segunda quincena de marzo de 2017.

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado al hacerse cargo del punto correlativo a fojas 52 y 53 del presente expediente, lo siguiente:

“(…)

Los hechos indicados en los puntos 3,4 y 5 son falsos ya que el actor omite manifestar que en sesión de cabildo de fecha 4 de enero de 2016 se aprobó la modificación del reglamento interno en sus artículos 88, 89 y 90 en el sentido de que las remuneraciones de los integrantes del cabildo deberán ser proporcionales a sus responsabilidades y al efectivo desempeño de su encargo discutiéndose y aprobándose fijar como monto mínimo a percibir la cantidad mensual de \$15,000.00 y que de acuerdo con las actividades y responsabilidades de cada uno de los integrantes del honorable cabildo y de los informes de gestión rendidos en la unidad de transparencia del (sic) h. ayuntamiento, dicha percepción podría aumentarse hasta \$35,000.00 mensuales como máximo; y a la fecha, el regidor MARCELINO LÓPEZ MÉNDEZ no ha presentado informe de gestión alguno en relación a sus actividades y a las comisiones que le fueron encomendadas por el cabildo.”

“Lo anterior se ratificó en sesión de cabildo de fecha 26 de octubre del año 2016 en la que se aprobó el reglamento interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., mismo que en su artículo 102 fracción IX establece lo relativo a las remuneraciones de los regidores.”

**(lo subrayado es propio).**

De lo antes transcrito se observa que la responsable sostiene como argumento defensivo el pago de las remuneraciones ordinarias del accionante y la falsedad de su demanda, ya que el monto que debe recibir el ciudadano Marcelino López Méndez como dieta por el ejercicio de su función como integrante del cuerpo edilicio del referido Ayuntamiento es la cantidad neta mínima de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que dicha cantidad “mínima” podría aumentarse hasta un máximo de 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) netos mensuales si el quejoso hubiese presentado “informes de gestión” respecto **de las actividades que le son encomendadas por el cabildo.** Que tal proceder se estableció en la sesión de cabildo del 4 de enero de 2016 cuando se modificaron los artículos 88, 89 y 90 del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Reglamento interno de ese Municipio y se ratificó en la sesión de cabildo de 26 de octubre del año 2016 en la que se aprobó el reglamento interno ya señalado, quedando establecido en el artículo 102 fracción IX del propio reglamento interior, la exigencia para el accionante de presentar informes de gestión para que le sea aumentada su dieta o remuneración.

Por tanto, se precisa traer a colación en lo que interesa lo que se estableció tanto en la sesión ordinaria de cabildo, acta número 12, de fecha 4 cuatro de enero de 2016<sup>14</sup>, y en la respectiva de 26 de octubre de 2016<sup>15</sup>, mismas que establecen respectivamente lo siguiente:

“SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

**Acta No. 12.-** En la ciudad de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, siendo las 11:22 (Once horas con veintidós minutos) del día 04 (cuatro) de Enero del año 2016 (Dos mil dieciséis). Estando presentes en la sala de Cabildo de esta Presidencia Municipal el **C. Israel Reyna Rosas**, Presidente Municipal Constitucional; **Odontóloga Elia Denisse Saldaña Ávila**, Regidora de Mayoría; **Lic. J. Froylán Loredó Mayo**, Síndico Municipal; **Ing. Ernesto Encarnación Martínez Acosta**, Regidor de Representación Proporcional 1; **L.C.C. Blanca Adriana Reyes Sánchez**, Regidora de Representación Proporcional 2; **C. José ángel Torres Martínez**, Regidor de Representación Proporcional 3; **C. Marcelino López Méndez**, Regidor de Representación Proporcional 4; **C. Eduardo Rodríguez**, Regidor de Representación Proporcional 5; **Profr. Vidal Torres González**, Secretario General del H. Ayuntamiento. Una vez instalado el cuerpo edilicio que compone el H. Cabildo, a quienes previamente se les notificó de conformidad y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 Fracción I y 70 Fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí y con el siguiente: **ORDEN DEL DÍA (...)** **8.-** Análisis y en su caso Aprobación del Dictamen emitido por las comisiones unidas de Gobernación y Hacienda Municipal, que propone al H. Ayuntamiento las reformas necesarias para la actualización del Reglamento Interno en sus artículos 14, 88, 89 y 90. (...) Se procede con el (...) **OCTAVO** punto del orden del día Análisis y en su caso Aprobación del Dictamen emitido por las comisiones unidas de Gobernación y Hacienda Municipal, que propone al H. Ayuntamiento las reformas necesarias para la actualización del Reglamento Interno en sus artículos 14, 88, 89 y 90. Este punto se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de votos de todos los integrantes del Cabildo...”

<sup>14</sup> Visible a fojas 270 a la 277 de los autos del presente expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 193 a la 254 de los autos del presente expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Mientras que la diversa sesión ordinaria de cabildo, acta número 37, de fecha 26 de octubre de 2016, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

**“VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**

**Acta N°. 37.-** En la ciudad de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, siendo las 08:16 (ocho horas con dieciséis minutos) del día 26 (veintiséis) de Octubre del año 2016 (Dos mil dieciséis). Estando presentes en la sala de Cabildo de esta Presidencia Municipal el **C. Israel Reyna Rosas**, Presidente Municipal Constitucional; **Odontóloga Elia Denisse Saldaña Ávila**, Regidora de Mayoría; **Lic. J. Froylán Loredó Mayo**, Síndico Municipal; **Ing. Ernesto Encarnación Martínez Acosta**, Regidor de Representación Proporcional 1; **L.C.C. Blanca Adriana Reyes Sánchez**, Regidora de Representación Proporcional 2; **C. José ángel Torres Martínez**, Regidor de Representación Proporcional 3; **C. Marcelino López Méndez**, Regidor de Representación Proporcional 4; **C. Eduardo Rodríguez**, Regidor de Representación Proporcional 5. Una vez instalado el cuerpo edilicio que compone el H. Cabildo, a quienes previamente se les notificó de conformidad y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 Fracción I y 70 Fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí y con el siguiente: **ORDEN DEL DÍA (...)** 5.- Aprobación del Reglamento Interno. (...) **QUINTO** punto del orden del día relativo a la aprobación del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento el Secretario informa que las comisiones de Gobernación y Justicia aprobaron el dictamen que aprueba la propuesta del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en los siguientes términos: (únicamente se destaca el artículo 102 del referido Reglamento Interno)

“(…)

**Artículo 102. Además de las obligaciones, facultades y derechos que les señala la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, los Regidores tendrán las siguientes:**

- I. Atender con diligencia todo trámite y gestión relacionado con las comisiones de las que forme parte, asistiendo puntualmente a las sesiones en las que se discuta el dictamen de las mismas;
- II. Informar con toda oportunidad al Cabildo, en los términos de este reglamento y por escrito, de los resultados de las gestiones realizadas por las comisiones de las cuales formen parte;
- III. Solicitar al Presidente, o Titulares de los Órganos de Gobierno Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia;
- IV. Participar de manera activa e informada en la toma de decisiones de las Comisiones a la que pertenezca, rindiendo oportunamente su dictamen por escrito en sesión del Ayuntamiento de manera clara y precisa, con sus antecedentes, fundamentos y puntos resolutive de acuerdo, anexándose los documentos y constancias respectivos y someterlo a consideración del cabildo el proyecto de acuerdo o de reglamento según sea el caso, salvo aquellos proyectos que por su naturaleza se daba guardar sigilo y secrecía;
- V. Suplir el primer regidor, y en su ausencia o por declinatoria expresa de este, los que le siguen en el orden numérico de representación, al Presidente Municipal en caso de falta que no exceda de sesenta días, o en tanto se realiza la elección de quien deba sucederlo por ausencia mayor de sesenta días o falta definitiva;
- VI. Conservar el orden y respeto dentro de las sesiones de Cabildo acatando las medidas que se tomen para ese efecto, por el propio Cabildo o por el Presidente Municipal; y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

VII. Someter a la consideración del Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, la propuesta de asuntos a tratar en las sesiones de Cabildo, por lo menos con 36 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria;

VIII. Autorizar los permisos temporales del Secretario General del Ayuntamiento para ausentarse de su cargo y en caso de renuncia aprobar la propuesta del Presidente Municipal para ocupar dicho cargo.

**IX. A recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

**Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente al presentarse el correspondiente tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal correspondiente, fijando un monto mínimo como base y un monto máximo, con la finalidad de que la Tesorería, Oficialía Mayor, por conducto de su departamento de Recursos Humanos en coordinación con el área de Contabilidad puedan determinar el monto quincenal de dicha remuneración, que podrá variar de acuerdo con los informes rendidos en cumplimiento al presente reglamento.**

X. Las demás que fijen las Leyes, este Reglamento Interno, los demás ordenamientos municipales, o el propio Cabildo.”

Ahora bien, el referido concepto de inconformidad esgrimido por el recurrente que se analiza se considera **parcialmente fundado**, ya que no es posible para este tribunal tener por acreditado formalmente que la responsable haya realizado el pago de manera íntegra de las remuneraciones netas relativas a 23 periodos quincenales que corren de la segunda de mayo de 2016 a la última de abril de 2017. Esto es así, ya que del caudal probatorio que obra en este expediente, particularmente del oficio número ASE-AEL-2124/2017, de fecha 1º de junio de 2017, firmado por el C.P. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, y sus anexos;<sup>16</sup> escrito de fecha 20 de junio de 2017, firmado por el Presidente y Sindico ambos del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., y su anexo número 2.;<sup>17</sup> escrito de fecha 29 veintinueve de junio de 2017, suscrito por el Presidente y Sindico ambos del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., y su anexo<sup>18</sup>; así como del oficio numero ASE-AEL-2163/2017, de fecha 1º de junio de

---

<sup>16</sup> Dichos anexos se hacen consistir en la copia del extracto o detalle de la compensación (dieta) pagada a Marcelino López Méndez (cuarto regidor) del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1º de enero al 30 de abril de 2017 en (1) una foja; y copia certificada de las Nóminas del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., a partir de enero de 2016 hasta la quincena del 30 de abril de 2017 en relación al cuarto regidor Marcelino López Méndez en (33) treinta y tres fojas incluyendo la certificación. Localizables a fojas 98 a 133 de los autos del presente expediente.

<sup>17</sup> Anexo consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. de los recibos de nómina quincenal del cuarto regidor Marcelino López Méndez, del periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de marzo del mismo año en (9) nueve fojas incluyendo certificación. Localizable a fojas 184 a 192 de los autos del presente expediente.

<sup>18</sup> Anexo consistente en un juego copias certificadas por parte del Secretario del referido Ayuntamiento, de fecha 28 veintiocho de junio del año que transcurre, consistentes en las listas de nómina que ampara las retribuciones quincenales del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, todos integrantes del H. Cabildo en cuestión, en el periodo comprendido de la primera quincena de enero de 2016 a la segunda quincena de marzo de 2017, en (228) fojas incluyendo la certificación. Localizable a fojas 289 a 517 de los autos del presente expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

2017, firmado por la encargada de la Auditoría Superior del Estado, y su anexo<sup>19</sup>, se puede observar que al quejoso se le ha venido disminuyendo su remuneración quincenal respecto de los mismos días laborados (quince), en relación con las remuneraciones periódicas a que tiene derecho, y en relación a las del Presidente, Sindico y otros regidores en contravención a los postulados constitucionales y legales invocados en líneas precedentes.

Para mayor ilustración en el siguiente cuadro se concentra la relación de los pagos realizados por la responsable a todos los miembros del cuerpo edilicio, tanto Presidente Municipal, como Sindico y Regidores, a partir de la primera quincena del mes de enero de 2016, a la última del mes de marzo de 2017, los que fueron llevados a cabo en los siguientes términos:

<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PERCEPCIÓN S</b>	<b>NETO A PAGAR</b>
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓ N MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACI ÓN PROPORCIONAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/01/16 AL 15/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00

<sup>19</sup> Anexo consistente en dos juegos de copias certificadas por la referida encargada de la Auditoría Superior del Estado, ambas de fecha 28 de junio de 2017, de las Nóminas que amparan las retribuciones quincenales del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, todos integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de enero de 2016 hasta la quincena del 30 de abril de 2017, el primero en (65) fojas incluyendo la certificación y el segundo en (194) fojas incluyendo la certificación.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/01/16 AL 31/01/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/02/16 AL 15/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/02/16 AL 28/02/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/03/16 AL 15/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$36,692.40	\$27,500.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/03/16 AL 31/03/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/04/16 AL 15/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/04/16 AL 30/04/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/05/16 AL 15/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACI ÓN PROPORCIONAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/05/16 AL 31/05/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓ N MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACI ÓN PROPORCIONAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/06/16 AL 15/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓ N MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/06/16 AL 30/06/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/07/16 AL 15/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$8,841.32	\$7,500.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

	ÓN PROPORCIONAL			
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/07/16 AL 31/07/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓ N MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACI ÓN PROPORCIONAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/08/16 AL 15/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓ N MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACI ÓN PROPORCIONAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$8,841.32	\$7,500.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/08/16 AL 31/08/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/09/16 AL 30/09/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$8,841.32	\$7,500.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/10/16 AL 15/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/10/16 AL 31/10/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$8,841.32	\$7,500.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/11/16 AL 15/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/11/16 AL 30/11/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/12/16 AL 15/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/12/16 AL 31/12/16	\$18,835.26	\$15,000.00
<b>COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA 2016 DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO</b>				
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	2016	\$122,308.00	\$84,722.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	2016	\$62,784.20	\$45,436.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	2016	\$62,784.20	\$45,436.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	2016	\$62,784.20	\$45,436.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2016	\$29,471.07	\$23,102.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	2016	\$29,471.07	\$23,102.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	2016	\$29,471.07	\$23,102.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	2016	\$62,784.20	\$45,436.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/01/17 AL 15/12/17	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/01/17 AL 15/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/01/17 AL 31/01/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$36,692.40	\$27,500.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/14/2017**

ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/02/17 AL 15/02/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSÉ ANGEL TORRES MARTÍNEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRÍGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 01/03/17 AL 15/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00
ISRAEL REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$36,692.40	\$27,500.00
ELIA DENISSE SALDAÑA AVILA	REGIDORA DE MAYORÍA	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

ERNESTO ENCARNACIÓN MARTINEZ ACOSTA	PRIMER REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00
BLANCA DIANA REYES SANCHEZ	SEGUNDO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00
JOSE ANGEL TORRES MARTINEZ	TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$8,841.32	\$7,500.00
MARCELINO LOPEZ MENDEZ	CUARTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$8,841.32	\$7,500.00
EDUARDO RODRIGUEZ	QUINTO REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$8,841.32	\$7,500.00
J. FROYLAN LOREDO MAYO	SINDICO MUNICIPAL	DEL 16/03/17 AL 31/03/17	\$18,835.26	\$15,000.00

Al analizar el concentrado de pagos de los integrantes del cabildo del Municipio responsable en el periodo señalado se aprecia que tanto el Presidente Municipal Israel Reyna Rosas, el Síndico J. Froylan Loredo Mayo, la Regidora de Mayoría, así como los Regidores Primero y Segundo de Representación Proporcional Elia Denisse Saldaña Ávila, Ernesto Encarnación Martínez Acosta y Blanca Diana Reyes Sánchez, no han resentido disminución alguna en sus percepciones dentro del periodo analizado, ya que sus percepciones en cuanto a su monto se han mantenido fijas. Pero no se puede decir lo mismo del aquí quejoso Marcelino López Méndez, quien al igual que los diversos Regidores Tercero y Quinto de Representación Proporcional José Ángel Torres Martínez y Eduardo Rodríguez, han resentido disminuciones relativas al 50% de algunas de sus remuneraciones netas quincenales. Siendo un hecho que éstos últimos regidores se inconformaron con dicha disminución de sus remuneraciones, acto que le atribuyeron a la propia aquí responsable Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haber sido dicha queja materia de resolución en los autos relativos al expediente TESLP/JDC/02/2016, que fue aprobada en la sesión de fecha 22

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por parte del H. Pleno este Tribunal Electoral.

Del mismo acervo probatorio que obra en autos se destaca la documental identificada con el oficio numero ASE-AEL-2124/2017, de fecha 1º de junio de 2017, hecho llegar a este Tribunal por el Auditor Superior del Estado, así como su anexo consistente en el extracto o detalle de la compensación (dieta) pagada a Marcelino López Méndez (cuarto regidor) del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1º de enero al 30 de abril de 2017<sup>20</sup>, mismo anexo, que a continuación se reproduce para mejor ilustración:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P. DETALLE DE LA COMPENSACION (DIETA) PAGADA A MARCELINO LOPEZ MENDEZ (4º REGIDOR) DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DEL 1º DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2017								
PERIODO DE PAGO		RFC	CURP	DIAS LABORADOS	SUELDO DIARIO	IMPORTE	ISR	NETO PAGADO
2016								
DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	1,255.68	18,835.20	3,835.26	15,000.00
DEL 16 AL 31 DE ENERO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 29 DE FEBRERO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE MARZO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
FICHA DE DEPÓSITO DEL 13 DE MAYO DE 2016 (PAGO COMPLEMENTARIO DE LAS NÓMINAS DE ENERO A MARZO DE 2016)	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3				44,205.60		37,500.00
DEL 01 AL 15 DE ABRIL DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	1,255.68	18,835.20	3,835.26	15,000.00
DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	1,255.68	18,835.20	3,835.26	15,000.00
DEL 01 AL 15 DE MAYO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	1,255.68	18,835.20	3,835.26	15,000.00
DEL 16 AL 31 DE MAYO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE JUNIO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 30 DE JUNIO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE JULIO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE JULIO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE OCTUBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
COMPENSACION EXTRAORD. 2016	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		50	589.42	29,471.00	8,389.07	23,102.00
					<b>SUMAS</b>	<b>\$ 325,844.40</b>	<b>\$ 46,536.51</b>	<b>\$ 279,307.89</b>
2017								
PERIODO DE PAGO		RFC	CURP	DIAS LABORADOS	SUELDO DIARIO	IMPORTE	ISR	NETO PAGADO
DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE ENERO DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE MARZO DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 01 AL 15 DE ABRIL DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2017	LOMM5906022P0	LOMM590602HSPNRO3		15	589.42	8,841.30	1,341.32	7,500.00
					<b>SUMAS</b>	<b>\$ 76,730.40</b>	<b>\$ 10,716.84</b>	<b>\$ 66,013.56</b>

Del referido documento se advierte que el ciudadano Marcelino López Méndez, en la primera quincena de enero de 2016 recibió un pagado neto de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), después durante 5 quincenas recibió el pago de \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), detectándose que, en la quincena del 13 de mayo de 2016, se le realizó el complemento faltante, depositándosele un total de \$ 37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) En las siguientes tres quincenas su pago fue como el inicial de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100

<sup>20</sup> Dicho anexo se localiza a fojas 100 de los autos del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

M.N.) y partir de la segunda quincena de mayo de 2016, el pago fue \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Por tanto, dichos documentos enlazados entre si se consideran aptos y suficientes para crear convicción en este Tribunal en términos de los dispuesto por los artículos 14 párrafo primero inciso b), 14 párrafo cuarto incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que:

- a) La remuneración quincenal que devenga el aquí enjuiciante Marcelino López Méndez, es la cantidad neta de \$ 15, 000.00 (quince mil pesos 00/ M.N.), por un periodo de 15 días laborados, con un sueldo diario bruto de \$ 1,255.68 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.);
- b) Que de la segunda quincena de enero a la segunda de marzo ambas del año 2016 le fue retenido en esas cinco quincenas la mitad de su sueldo neto;
- c) Que mediante ficha de depósito de 13 de mayo de 2016 le fue reintegrado bajo el concepto de pago complementario el adeudo de las referidas quincenas incompletas para efecto tener por satisfecho el pago total de las señaladas quincenas;  
y
- d) Para tener por cierto que de la primera quincena de abril a la primera de mayo de 2016 le fueron cubiertas sus remuneraciones a un monto de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/ M.N.) netos por quince días laborados por un rubro de \$ 1,255.68 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N) cantidad bruta diaria, y que a partir de esa fecha hasta la última quincena de marzo de 2017 le fue retribuido solamente el 50% por ciento de ese monto.

Por tanto, resulta parcialmente fundado el agravio esgrimido por el accionante, ya que en términos de lo que establece el artículo 16 párrafo 3. de la Ley General de Medios dichas probanzas generan convicción en este órgano que resuelve para tener por cierto que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017**

manera íntegra al accionante sus remuneraciones que como regidor tiene derecho a percibir, pero ello no acontece en todas las quincenas que refiere éste en su escrito de demanda, esto es, desde la segunda quincena de enero de 2016 hasta la última de marzo de 2017, y por ende el monto de lo pretendido al momento de entablar su escrito de queja, es decir 28 abril de 2017, no se acredita que el adeudo ascienda a un monto de \$202,500.00 (doscientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), pues lo cierto es que lo que en realidad se le adeuda al quejoso es el 50% de su remuneración neta quincenal de las siguientes 23 quincenas:

PERIODO DE PAGO	DIAS LABORADOS	SUELDO DIARIO	NETO PAGADO y NETO ADEUDADO
DEL 16 AL 31 DE MAYO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE JUNIO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE JUNIO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE JULIO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE JULIO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE AGOSTO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE OCTUBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE 2016	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE ENERO 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE ENERO 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE ENERO 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
 POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
 TESLP/JDC/14/2017

DEL 16 AL 28 DE FEBRERO 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE MARZO 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 31 DE MARZO 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
DEL 16 AL 30 DE ABRIL 2017	15	\$ 589.42	\$ 7,500.00
23 QUINCENAS CUBIERTAS PARCIAMENTE al 50%		TOTAL ADEUDADO	\$ 172, 500

En ese orden de ideas este Tribunal considera que al promovente Marcelino López Méndez se le adeuda el 50% de sus percepciones a que tiene derecho en 23 periodos quincenales que corren de la segunda de mayo de 2016 a la última de abril de 2017, dando un total a la fecha de presentación de su demanda de **\$ 172,500.00 (ciento setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) netos.**

Sin que haya lugar a condenar a la responsable, a pagar al actor, las dietas completas que se sigan generando hasta la total conclusión de su encargo como Regidor del Ayuntamiento demandado que es hasta septiembre del año 2018; ya que tal pretensión deriva de actos futuros de realización incierta, lo cual resulta imposible analizar en este momento, pues sería motivo de juicio diverso.

Ahora bien, la responsable justifica la falta de derecho que le asiste al actor, argumentando que en la acta de sesión de cabildo de fecha 4 cuatro de enero de 2016, por mayoría del cuerpo edilicio se aprobó modificar los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento Interior de Santa María del Rio, S.L.P., en el sentido de que las remuneraciones de los integrantes del Cabildo deberán ser proporcionales a sus responsabilidades y al efectivo desempeño de su cargo en el que se acordó establecer el monto mínimo mensual a percibir el de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y que de acuerdo con las actividades y responsabilidades de cada integrante del Cabildo y de los informes de gestión rendidos en la unidad de transparencia del Ayuntamiento dicha percepción podría aumentarse hasta \$ 35,000.00 ( treinta y cinco mil pesos 00/100 MN.) mensuales, y que a la fecha el quejoso no había presentado informe de gestión alguno. Que tal acuerdo se ratificó en la sesión

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

de Cabildo de fecha 26 de octubre de 2016, en la que se acordó expedir un nuevo Reglamento Interior, en el que se retomó lo anterior en el artículo 102 fracción IX en cuanto a la reducción de las remuneraciones de los regidores.

Dicho argumento deviene insuficiente para sostener los fines pretendidos por la responsable, lo anterior por lo que enseguida se pasa a explicar:

El acuerdo de cabildo tomado en la sesión de fecha 4 de enero de 2016, mediante el que se convino por la mayoría la modificación de los artículos 88,89 y 90 del señalado reglamento, no son más que una reproducción de lo establecido en el referido artículo 127 de la constitucional federal y 133 de la local en cuanto a los principios tuteladores de las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos, haciendo hincapié en el establecimiento en el reglamento respectivo a la incorporación del concepto de **“remuneración e irrenunciable por el desempeño de su función (...) proporcional a sus responsabilidades”**, pero sin especificar su argumentación en qué consiste y como se obtiene tal parámetro. De igual manera en que consisten las responsabilidades y cuáles de ellas no fueron satisfechas por el actor, esto es de manera genérica e imprecisa se pretende justificar la aplicación de esa reforma a los artículos relativos de su Reglamento Interior en perjuicio del aquí impetrante del juicio ciudadano que nos ocupa.

Mientras que, en la expedición del nuevo reglamento interior, tal y como se convino en la sesión de cabildo de fecha 26 de octubre de 2016, aún y cuando establezcan de manera ambigua y poco clara restricciones que conllevan a que ciertos funcionarios municipales, a saber: los síndicos y regidores—con exclusión del Presidente Municipal--, resientan disminuciones en sus remuneraciones ordinarias, éstas al igual que las establecidas en las reformas del reglamento antes indicadas, resultan contrarias al orden constitucional y legal que sustentan el marco normativo de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

remuneraciones que deben percibir los funcionarios públicos por el ejercicio del cargo que vienen desarrollando.

En efecto en el referido artículo 102 fracción IX y 103 fracción VIII del reglamento interno mencionado se aprecia que se irroga de facultades a la Tesorería y/o Oficialía Mayor, por conducto del departamento de Recursos Humanos en coordinación con el área de Contabilidad para que puedan determinar el monto quincenal de la remuneración de los regidores y síndicos municipales respectivamente, que podrá variar de acuerdo con los informes rendidos en cumplimiento al presente reglamento. Lo que resulta contrario a lo establecido por el referido artículo 127 de la constitución Federal, que señala que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, mientras que el numeral 133 párrafo segundo, tercero y fracción V, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, especifica que los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución federal en las leyes aplicables en el Estado y bajo la base de la fracción V que ordena que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

En el caso específico de la redacción del señalado artículo 102 fracción IX del Reglamento Interno aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 26 de octubre de 2016, se aprecia por principio de cuentas que quien aprobaría finalmente el monto quincenal de la remuneración del regidor aquí quejoso Marcelino López Méndez, resulta ser la Tesorería y/o Oficialía Mayor, --sin que quede claro quién de los dos-- por conducto del departamento de Recursos Humanos en coordinación con el área de Contabilidad, de manera aleatoria dependiendo de los requerimientos allí – supuestamente especificados-- podrían subir o bajar intermitentemente la dieta del regidor quejoso,

riñendo en este aspecto con el marco constitucional ya establecido.

En el presente caso, no resulta justificado ni proporcional que con la implementación de la reducción de las remuneraciones de los servidores públicos municipales multimencionados se logre una retribución “**proporcional a sus responsabilidades**”, ya que aunque el Reglamento en comento establece en los artículos 101, 102 y 103<sup>21</sup> las obligaciones y responsabilidades del Presidente Municipal, Regidores y Síndico Municipal, solo establece como sujetos a los cuales se les pueda variar su remuneración por parte de Tesorería, Oficialía Mayor, por conducto de su departamento de Recursos Humanos en coordinación con el área de contabilidad a los regidores y síndicos y no así, al Presidente Municipal ello sin una justificación adicional objetiva y razonable.

Además de que no se establece ni define cuál será el parámetro de la remuneración proporcional a sus responsabilidades, ni que organismo será el que evalúe la proporcionalidad referida, ni que se entienda por proporcionalidad, así como tampoco se señala cómo se aplicará, ni cuál será el procedimiento mediante el cual se llevara a cabo la fijación quincenal del salario. Lo que

---

<sup>21</sup> **Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.**

**Artículo 101.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes obligaciones y facultades, sin perjuicio de las que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí: (...) **XXI. A recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente al presentarse el correspondiente tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal que corresponda.**

**Artículo 102.** Además de las obligaciones, facultades y derechos que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los regidores tendrán las siguientes: (...) **IX. A recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente al presentarse el correspondiente tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal correspondiente fijando un monto mínimo como base y un monto máximo con la finalidad de que Tesorería, Oficialía Mayor , por conducto de su departamento de Recursos Humanos en coordinación con el área de contabilidad puedan determinar el monto quincenal de dicha remuneración que podrá variar de acuerdo con los informes rendidos en cumplimiento al presente reglamento.**

**Artículo 103.** El síndico tendrá las siguientes facultades, obligaciones y derechos, sin perjuicio de las que señalan la Ley Orgánica: (...) **XVII. A recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente al presentarse el correspondiente tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal correspondiente fijando un monto mínimo como base y un monto máximo con la finalidad de que Tesorería, Oficialía Mayor , por conducto de su departamento de Recursos Humanos en coordinación con el área de contabilidad puedan determinar el monto quincenal de dicha remuneración que podrá variar de acuerdo con los informes rendidos en cumplimiento al presente reglamento.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

evidentemente deviene contrario al orden constitucional federal y local ya citado en líneas anteriores.

Ante un panorama como éste, en el que se materializa una antinomia o colisión entre leyes es necesario realizar el análisis de las disposiciones discrepantes para que ante el conflicto suscitado éste se resuelva por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas confrontadas<sup>22</sup>; y el primer criterio clásico para resolver este tipo de conflictos es el criterio jerárquico, es decir por grado de jerarquía de las normas en conflicto. Y en el presente caso existe una de rango constitucional, el artículo 127 de la Constitución General de la República y otra reglamentaria, el artículo 102 fracción IX del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., y atendiendo a ello el Reglamento Interior mediante el cual pretende justificar la responsable la omisión reclamada por el quejoso, jerárquicamente resulta infinitamente menor a la disposición constitucional federal que contienen los principios bajo los cuales deben ceñirse las remuneraciones de los funcionarios públicos y que ya fue citada en líneas anteriores. Por tanto, el artículo 102 fracción IX del reglamento mencionado no debe aplicarse en perjuicio del enjuiciante, ya que el mismo siendo de naturaleza inferior restringe derechos fundamentales del quejoso como lo son el derecho a ocupar y desempeñar un cargo público, así como el de recibir una retribución por el ejercicio de ese cargo público, garantizados por los artículos 5 párrafo cuarto, 127, 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Carta Magna.

A mayor abundamiento los argumentos propuestos por las responsable a modo de justificar la disminución del sueldo del aquí accionante no le garantizan al promovente el derecho de oponerse a dicha disminución, pues el reglamento señalado no dispone un procedimiento que tutele el derecho del quejoso de oponerse a tal afectación, por ende, no le ofrece la garantía de legalidad, audiencia y seguridad jurídicas.

---

<sup>22</sup> Este criterio es sostenido en la tesis aislada Tesis: I.4o.C.261 C, identificada bajo la voz: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. Y cuyos datos de registro son: Novena Época, Registro: 165343, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, febrero de 2010, Materia(s): Civil, Página: 2790

En efecto, ya en líneas que preceden, éste Tribunal, dejó claro que la afectación a la remuneración de los servidores públicos de los cargos de elección popular constituye, una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, ya que se trata de un derecho inherente al mismo, que además se considera como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación<sup>23</sup>, pero además, este Tribunal sostiene que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, indudablemente implica una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. De igual manera, se ha apreciado que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte procedimiento alguno por el que alguna autoridad en ejercicio de su potestad pública, hubiera determinado la disminución de la remuneración del inconforme, y en su caso su retención, por el contrario, la misma autoridad señalada como responsable, afirma que fue por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., la determinación de reformar y emitir el Reglamento Interno del Municipio en cuestión del que se desprende la redacción del artículo 102 fracción IX, en el sentido de disminuir el salario del impugnante para efecto de que sea el área de Tesorería y/o Oficialía Mayor por conducto del área de Recursos Humanos en coordinación con Contabilidad, quienes determinen el monto quincenal de dicha remuneración, la cual podrá aumentar bajo la premisa de que cumpla con una serie de obligaciones que no quedan claras en el referido reglamento.

En ese orden de ideas, la disminución del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede tener justificación, si se acredita ser el resultado de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten dicha disminución o la propia

---

<sup>23</sup> Criterio que además se ha venido sustentando en el mismo sentido por este H. Tribunal en los expedientes identificables bajo las claves TESLP/JDC/54/2015, TESLP/JDC/02/2016 y TESLP/JDC/07/2016 resueltos en sesiones de fechas 2 de mayo y 22 de noviembre de 2016 los dos primeros y 17 de mayo de 2017 el tercero.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

suspensión, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En relación al tema, el artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece con claridad las facultades y obligaciones del Ayuntamiento aquí responsable, sin que se desprenda la de disminuir los salarios de sus integrantes, como en la especie sucedió, que en sesión ordinaria y por mayoría de votos, determinaron la aprobación del Reglamento Interno que en su artículo 102 fracción IX establece la disminución del salario del inconforme, en su carácter de Regidor, ya que si bien el Cabildo es el Órgano de Gobierno Supremo del Ayuntamiento, cierto es también, que carece de facultades para determinar la disminución y en su caso la retención de salarios, por el incumplimiento de un deber. Ello en atención a que como ha quedado advertido en líneas anteriores, la disminución y retención de los salarios, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la disminución, supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, el artículo 57, fracción XXVII, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece<sup>24</sup> entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, el artículo 56, fracciones I, VIII y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, establece, dentro de las obligaciones generales de los servidores públicos que deben ser observadas en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del mismo, cuyo incumplimiento genera su responsabilidad administrativa, entre otras, la de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio, asumir una conducta institucional en el desempeño de sus funciones, tratando con respeto a sus superiores, ajustándose a las disposiciones que éstos emitan en el ámbito de su competencia; y abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Respecto el incumplimiento de dichas obligaciones, el artículo 75, fracción IV de la citada legislación, contempla entre las sanciones por responsabilidad administrativa, la suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y de percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma, tal suspensión en ningún caso, podrá ser menor de tres días, ni mayor a seis meses.

---

<sup>24</sup> Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

Considerando que de acuerdo con los artículos 66, 70 y 71, de la propia Ley de Responsabilidades, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, establece que la aplicación de las sanciones respecto de la administración municipal, el Ayuntamiento organizará y facultará al órgano de control interno, para la instrumentación del procedimiento disciplinario.

De lo previsto en las disposiciones mencionadas se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para disminuir el pago de los salarios de sus integrantes por el incumplimiento grave o no a sus deberes, siendo que tal disminución, dado su carácter de garantía constitucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

## **2. Omisión de realizarle el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2015 y 2016.**

### **2.1 En cuanto al aguinaldo relativo al año dos mil quince.**

En cuanto al agravio que se hace consistir en el impago completo de la parte proporcional de aguinaldo para el año 2015, este se declara infundado por lo que enseguida se pasa a explicar:

Se aprecia del escrito inicial de demanda, concretamente en el capítulo respectivo al acto o resolución impugnada, que el actor se duele de la omisión por parte de la responsable de cubrirle de manera completa su aguinaldo relativo al año 2015, ya que considera que éste es inherente al desempeño de su cargo como regidor propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P.

Como ya se adelantó la pretensión del inconforme deviene infundada, por lo siguiente:

Como ya se ha considerado en párrafos anteriores la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, regidores y

Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo. De lo que se colige que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el de **aguinaldo**, lo cual dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Ahora bien, de una revisión del expediente que nos ocupa no se advierte prueba alguna que nos permita tener por cierto que se haya aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente al año 2015, por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., la retribución extraordinaria de fin de año por concepto de aguinaldo complementaria a la dieta a que tienen derecho los funcionarios municipales. Es decir, el accionante fue omiso en proporcionar a este Tribunal medio de prueba idóneo por el que acreditara que en el presupuesto para el ejercicio del año 2015 se haya establecido el pago de una retribución extraordinaria de fin de año o aguinaldo. Hipótesis fáctica que estaba obligado acreditar el aquí actor para efecto de que este tribunal se encontrara en condiciones de pronunciarse respecto a su cumplimiento o no por parte del Ayuntamiento responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2.<sup>25</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

## **2.2 En cuanto al aguinaldo relativo al año dos mil dieciséis.**

El aquí recurrente se duele de la omisión que le atribuye a la autoridad responsable consistente en cubrirle de manera completa el pago del aguinaldo del año 2016, pues señala que únicamente se le pago la cantidad de \$ 12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por ese concepto.

---

<sup>25</sup> El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Es preciso establecer que la responsable en su informe circunstanciado al hacerse cargo de la omisión atribuida, se excepciona con los mismos argumentos defensivos que ya fueron atendidos en la parte final del análisis del agravio identificado como número 1. de este considerando octavo, en los que en esencia sostiene la existencia de las sesiones de cabildo de fechas 4 de enero y 26 de octubre de 2016 en las que se acordó la modificación de los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del señalado Ayuntamiento, así como la aprobación del Reglamento Interior en el que se estableció lo relativo a las remuneraciones de los regidores en el artículo 102 fracción IX, mismo que ya fueron atendidos en supra líneas.

Ahora bien, de un análisis de las documentales relativas al oficio número ASE-AEL-2124/2017, de fecha 1º de junio de 2017, firmado por el C.P. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado, y sus anexos; escrito de fecha 20 de junio de 2017, firmado por el Presidente y Sindico ambos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., y su anexo número 2.; escrito de fecha 29 veintinueve de junio de 2017, suscrito por el Presidente y Sindico ambos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., y su anexo; así como del oficio numero ASE-AEL-2163/2017, de fecha 1º de junio de 2017, firmado por la encargada de la Auditoria Superior del Estado, y su anexo, mismas que ya fueron valoradas y justipreciadas en líneas que anteceden, particularmente del oficio numero ASE-AEL-2124/2017, de fecha 1º de junio de 2017, y su anexo consistente en el extracto o detalle de la compensación (dieta) pagada a Marcelino López Méndez (cuarto regidor) del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1º de enero al 30 de abril de 2017 se advierte lo siguiente:

- a) Que se presupuestó una partida para la gratificación de fin de año (aguinaldo) por un monto de \$ 3, 479,532.00 (tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
- b) Que en el periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre del año 2016 le fue calculado al aquí actor por concepto de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

compensación extraordinaria (aguinaldo) del 2016 la cantidad de \$ 29,471.07 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y un pesos con 07/100 M.N.) menos el ISR que le fue retenido, se le hizo entrega por ese concepto de la cantidad neta de \$ 23,102.00 (veinte tres mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

- c) Que dicha cantidad se calculó a razón de 50 días laborados a un monto de \$ 589.42 (quinientos ochenta y nueve pesos 42/100 M.N.) diarios, menos el ISR, es decir al 50% de su sueldo diario que corresponde a \$ 1,255.68 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N), diarios brutos.
  
- d) Que tanto al Presidente Municipal, el Síndico, así como la Regidora de Mayoría y el Primero y Segundo de Representación Proporcional recibieron de manera íntegra su gratificación de fin de año para el periodo 2016, ajustándose en esos casos de manera correcta el monto que recibieron cada uno de ellos a razón de 50 días laborados en los que el sueldo respectivo de cada uno de ellos no fue rebajado, por lo que se les cubrió a ellos lo correcto y solo se les retuvo el ISR.

Por tanto y derivado de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3. de la Ley General de Medios multicitada genera convicción para este Tribunal en el sentido de que resulta equivocado lo señalado por el actor en cuanto a que solo se le cubrió por concepto de aguinaldo para el año 2016 la cantidad de \$ 12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sino que, como ya se mencionó lo cierto es que se le cubrió por ese concepto la cantidad de \$ 23,100.00 (veinte tres mil cien pesos 00/100 M.N.) como se aprecia en el medio de prueba señalado, lo que se admicula con las documentales consistentes en las listas de nómina remitidas por la responsable y la Auditoria Superior del Estado que ampara las retribuciones quincenales de los integrantes del H. Cabildo en cuestión, en el periodo comprendido de la primera quincena de enero de 2016 a la segunda quincena de marzo de 2017, ya reseñados en líneas precedentes.

Pero aun así, le asiste parcialmente la razón al inconforme en el sentido de que la responsable no le cubrió de manera completa el pago de su aguinaldo del año 2016, ya que como se aprecia de las documentales señaladas el pago que por tal concepto se le realizó no resulta correcto, pues de una manera injustificada se calculó tal prestación a razón de 50 días laborados a un monto de \$ 589.42 (quinientos ochenta y nueve pesos 42/100 M.N.) diarios, menos el Impuesto sobre la renta, cuando ya quedo establecido que el sueldo de diario del aquí accionante es de \$ 1,255.68 (mil doscientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N) brutos menos el ISR, lo que daría como resultado la cantidad bruta de \$ 62,784.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) menos el señalado impuesto sobre la renta que se encuentra obligado el Ayuntamiento a retener, lo que nos daría la **cantidad neta de \$ 45,436.98 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo** a que tiene derecho el quejoso como regidor del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. para el periodo de 2016.

Además, y dado el caso de que al quejoso le fue cubierta la cantidad de \$ 23,100.00 (veinte tres mil cien pesos 00/100 M.N.), como se advierte de autos<sup>26</sup> es incuestionable bajo esta lógica que por concepto de aguinaldo del año 2016 la responsable le adeuda a aquí actor la **cantidad de neta de \$ 22,336.98 (veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)**

**3. La negativa injustificada de la autoridad responsable de pagarle las gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación que le corresponda por motivo del ejercicio del cargo que ostenta por el periodo del 01 de octubre a 2015 al 30 de septiembre del 2018.**

---

<sup>26</sup> A fojas 100, 501 y 777 del expediente se puede observar el concentrado de remuneraciones que elabora la Auditoría Superior del Estado mediante el cual proporciona a este Tribunal el detalle en donde consta la retribución que por el concepto de gratificación extraordinaria le fue cubierta al señalado actor Marcelino López Méndez, así como la copia certificada del recibo de pago de la señalada retribución extraordinaria que le fue cubierta al actor hechos llegar al expediente respectivamente por la responsable y la Auditoría Superior del Estado a este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

El enjuiciante Marcelino López Méndez, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., para el ejercicio que comenzó del 01 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2018, acusa la omisión por parte de la responsable de cubrirle las gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación que le corresponda y se le hayan pagado a los demás regidores ya que se encuentra preceptuado por la fracción I del artículo 127 de la Constitución General de la Republica.

En efecto este Tribunal concuerda como ya se ha venido estableciendo en esta resolución que las gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, así como los gastos de viaje en actividades oficiales son parte de la retribución a que tienen derecho los servidores públicos.<sup>27</sup>

Pero de la misma manera se ha establecido que tales conceptos que conforman la remuneración del servidor público, deben estar incluidos y aprobados en el presupuesto de egresos correspondiente, así como que la prueba de que fueron cubiertos so pena de declararlos procedentes, corresponde a la demandada por lo que resultaría en ese caso procedente vincularla a su pago.

En el caso específico por principio de cuentas el inconforme no provee a este Tribunal de prueba idónea y suficiente para efecto de acreditar que en el periodo que comprende su función, a saber 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, se hayan acordado por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. el pago de tales conceptos que reclama, ya que de una revisión de la documental multirreferida consistente en el acta de cabildo de fecha 22 de diciembre de 2015 mediante la cual se aprobó la ley de egresos para el ejercicio 2016 se no contemplan ninguno de los señalados conceptos, tanto para ese ejercicio ni para algún otro posterior.

---

<sup>27</sup> Así lo estipula la fracción I del artículo 127 de la Constitución General de la Republica.

Por tanto, deviene infundado su reclamo, pues era esta una hipótesis fáctica que el demandante estaba obligado a cumplir para que este Tribunal procediera a analizar la procedencia o improcedencia de dicho reclamo.

#### **NOVENO. Efecto de la sentencia.**

Al resultar parcialmente fundados los agravios 1. y 2. esgrimidos por Marcelino López Méndez, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir el pago íntegro de sus remuneraciones a que tiene derecho, para ello cubrirá el pago del 50% de los 23 periodos quincenales parcialmente adeudados y que corren de la segunda quincena de mayo de 2016 a la última de abril de 2017, a razón de \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) netos las que suman a la fecha de presentación de la demanda, o sea la última quincena de abril de 2017, la cantidad de **\$ 172,500.00 (ciento setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) netos**. Sin que haya lugar a condenar a la responsable, a pagar al actor, las dietas completas que se sigan generando hasta la total conclusión de su encargo como Regidor del Ayuntamiento demandado que es hasta septiembre del año 2018; ya que tal pretensión deriva de actos futuros de realización incierta, lo cual resulta imposible analizar en este momento, pues sería motivo de juicio diverso.

Del mismo modo se determina que corresponde al actor por concepto de aguinaldo para el año 2016 la cantidad bruta de \$ 62,784.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) menos el señalado impuesto sobre la renta que se encuentra obligado el Ayuntamiento a retener, daría la **cantidad neta de \$ 45,436.98 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo** a que tiene derecho el quejoso como regidor del Ayuntamiento de Santa María del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Rio, S.L.P. para el periodo de 2016, pero dado el caso de que ya le fue cubierta la cantidad de \$ 23,100.00 (veinte tres mil cien pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2016 la responsable le adeuda a aquí actor la **cantidad de neta de \$ 22,336.98 (veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)**

2. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, realice los trámites atinentes y efectúe el pago de las diferencias que por concepto de dietas no le fueron cubiertas y que se le adeudan al ciudadano Marcelino López Méndez consistentes en la cantidad neta de **\$ 172,500.00 (ciento setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, así como el pago de la cantidad neta de **\$ 22,336.98 (veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)** por concepto de diferencia de aguinaldo adeudado y a que tiene derecho el quejoso a recibir como regidor del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. para el periodo de 2016, apercibiéndose a la autoridad demandada que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término estipulado, además de emplear las medidas de apremio con que cuenta este Tribunal contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público se procederá a vincular a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado<sup>28</sup> a afectar las participaciones que

---

<sup>28</sup> **ARTICULO 20.** Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de

le corresponden al Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición del propio aquí actor Marcelino López Méndez. Lo anterior a demás con fundamento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002,<sup>29</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece la obligatoriedad de las autoridades de acatar las resoluciones dictadas por la autoridad electoral independientemente de que no tengan el carácter de responsables a efecto de hacer posible la ejecución de una sentencia.

3. Una vez realizado el pago que se le adeuda al hoy actor, el Presidente Municipal de Santa María del Rio, S.L.P., deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

#### **DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Marcelino López Méndez en su domicilio señalado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

---

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

<sup>29</sup> **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establecen los artículos 3, 26 y 36 de la de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** El ciudadano Marcelino López Méndez, en su carácter de regidor de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Durante la substanciación del juicio ciudadano en que se actúa no compareció a deducir derechos tercero interesado.

**CUARTO.** Los agravios identificados con los números 1 y 2 resultaron **parcialmente fundados**, mientras que el identificado como número 3 resultó **infundado** en términos de lo expuesto en el **considerando octavo** de esta resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, realice los trámites atinentes y efectúe el pago

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

de las diferencias que por concepto de dietas no le fueron cubiertas y que se le adeudan al ciudadano Marcelino López Méndez consistentes en la cantidad neta de **\$ 172,500.00 (ciento setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, así como el pago de la cantidad neta de **\$ 22,336.98 (veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)** por concepto de diferencia de aguinaldo adeudado y a que tiene derecho el quejoso a recibir como regidor del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. para el periodo de 2016, apercibiéndose a la autoridad demandada que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término estipulado, además de emplear las medidas de apremio con que cuenta este Tribunal contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público se procederá a vincular a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición del propio aquí actor Marcelino López Méndez, y una vez que dé cumplimiento a la misma, de cuenta a este Tribunal de la forma de su cumplimentación.

**SEXTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, tal y como fue precisado en el **considerando decimo** de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/14/2017

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. - Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 36 TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA